

26157 REAL DECRETO 2339/1985, de 4 de diciembre, sobre construcción, modernización y reconversión de la flota pesquera.

El Real Decreto 2161/1984, de 31 de octubre, sobre construcción, modernización y reconversión de la flota pesquera, ha venido cumpliendo de forma satisfactoria la doble finalidad de adaptar la flota pesquera a las exigencias actuales del sector, y la de incorporar nuevas unidades de más alta tecnología y mejor preparadas para actuar en el futuro en condiciones de competitividad con otras flotas foráneas.

No obstante, es preciso elaborar una nueva normativa en concordancia con la establecida por la Comunidad Económica Europea, adecuando nuestro ordenamiento a unos esquemas comunitarios, que suponen aspectos diferenciados en algunas facetas de las inversiones, tales como los baremos financieros, la preferencia de determinados proyectos, la simple ordenación orientada a un tipo especial de la flota, o la eliminación gradual de buques de más de veinticinco años de antigüedad.

Por otra parte, conviene diferenciar claramente aquellos aspectos regulados por la legislación comunitaria de los que no tienen regulación específica y, en consecuencia, pueden ser objeto de un desarrollo complementario por parte del Estado español.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, previa deliberación en el Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos de facilitar la reconversión de la flota pesquera española, se podrá autorizar la construcción y modernización de buques pesqueros para las diferentes modalidades de pesca, en los términos regulados por el presente Real Decreto.

TITULO I

De la construcción de buques de pesca

CAPITULO I

Buques de pesca de menos de 9 metros de eslora entre perpendiculares

Art. 2.º 1. Será requisito indispensable para la construcción de buques de pesca de menos de 9 metros de eslora entre perpendiculares, la aportación de bajas de buque o buques completos, cuyo tonelaje de registro bruto (TRB) sea igual o superior al del buque que se pretende construir.

Los buques de pesca aportados como bajas a estos efectos deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Hallarse incluidos en la lista tercera del Registro de Matrícula de Buques, con antigüedad mayor de doce años.

b) Encontrarse en actividad y haber faenado al menos ciento veinte días en los últimos doce meses antes de ser aportados como baja. Extremo que exigirá la correspondiente certificación, expedida por la autoridad periférica en materia pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Los buques de pesca aportados y aceptados como bajas habrán de ser desguazados, exportados definitivamente o inutilizados para fines pesqueros, justificando tal destino antes de la entrada en servicio del nuevo buque.

Se entenderá como inutilizado el buque, el hundimiento sustitutivo del desguace debidamente autorizado, o la pérdida total por accidente.

Art. 3.º Para autorizar la construcción de este tipo de buques de pesca será necesario el previo informe vinculante del órgano competente de la Comunidad Autónoma en donde aquéllos hayan de tener la base.

Art. 4.º Los buques construidos para una determinada modalidad de pesca de un caladero contingentado, deberán aportar bajas que representen, como mínimo, el 75 por 100 de buques pertenecientes al censo de esa modalidad, y cumplir la normativa específica de cada caladero.

CAPITULO II

Buques de pesca de 9 a 33 metros, ambos inclusive, de eslora entre perpendiculares

Art. 5.º Para construir buques de pesca de 9 a 33 metros, ambos inclusive, de eslora entre perpendiculares, además de la autorización del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, se

precisará la aportación de baja o bajas por unidades completas con los requisitos siguientes:

a) Hallarse incluidos en la lista tercera de Registro de Matrícula de Buques, con una antigüedad mayor de doce años.

b) Que las bajas tengan un tonelaje de registro bruto igual o superior al buque de nueva construcción.

c) Encontrarse en actividad y haber faenado al menos ciento veinte días en los últimos doce meses antes de ser aportados como baja. Extremo que exigirá la correspondiente certificación expedida por la autoridad periférica en materia pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para apreciar los proyectos, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tendrá en cuenta, asimismo, los proyectos que supongan una mejora en las condiciones de trabajo y de vida a bordo y, especialmente, la seguridad de las tripulaciones y la pertenencia del solicitante a una organización de productores.

Art. 7.º Ninguna baja podrá ser aplicada para la construcción de más de un buque. Esta limitación no será exigible a la empresa o grupos de empresas que pretendan renovar su flota, siempre que el número de buques aportados como baja sea superior al de buques a construir, y cumplan los demás requisitos establecidos en el artículo 5.º

Art. 8.º Los buques construidos para ser incluidos en el censo de un caladero contingentado deberán, además, cumplir la normativa específica de ese caladero y modalidad de pesca.

CAPITULO III

Buques de pesca de más de 33 metros de eslora entre perpendiculares

Art. 9.º Durante el año 1986 el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Pesca Marítima, podrá autorizar la construcción de buques de pesca de eslora entre perpendiculares superior a 33 metros.

Art. 10. Será requisito indispensable para la construcción de los buques a que se refiere el artículo anterior, la aportación de baja o bajas de buques pesqueros que reúnan las condiciones siguientes:

a) Aportación de bajas cuyo tonelaje de registro bruto sea igual o superior al del buque de nueva construcción.

b) Hallarse incluidos en la lista tercera de Registro de Matrícula de Buques, con una antigüedad mayor de doce años.

c) Encontrarse en actividad y haber faenado al menos ciento veinte días en los últimos doce meses antes de ser aportado como baja. Extremo que exigirá la correspondiente certificación expedida por la autoridad periférica en materia pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

d) Podrán ser considerados como bajas aquellos buques perdidos por accidente o naufragio, irremediamente dañados o retirados definitivamente de la actividad pesquera en los doce meses anteriores a su aportación como baja. Extremos que exigirán la correspondiente certificación expedida por la autoridad periférica en materia pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

e) Podrán ser considerados como bajas los buques de pesca procedentes de entidades oficiales de crédito u otros organismos del Estado.

Art. 11. Los buques construidos para ser incluidos en el censo de un caladero contingentado deberán, además, cumplir la normativa específica de ese caladero y modalidad de pesca.

Art. 12. Para ser considerados como bajas al efecto del permiso de la nueva construcción, los buques aportados deberán ser desguazados o exportados definitivamente, excepto los aportados o vendidos a Empresas pesqueras conjuntas. Esta exigencia no tendrá efecto en el caso de que la baja aportada corresponda a un buque de pesca que se hubiera hundido o accidentado sin posibilidad de reflote, en los últimos doce meses antes de su aportación a la carpeta de bajas.

Art. 13. Será requisito imprescindible para la entrada en servicio del nuevo buque, que los buques aportados como baja hayan sido desguazados o exportados definitivamente. A estos efectos se admitirá el hundimiento sustitutivo del desguace debidamente autorizado, así como la pérdida total del buque por accidente.

CAPITULO IV

Líneas de crédito y ayudas

Art. 14. Para poder beneficiarse de las ayudas a la construcción que se establecen a continuación, los peticionarios deberán ser personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la pesca y la hayan ejercido profesionalmente en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Art. 15. Los beneficiarios de permisos de construcción de buques de pesca de eslora entre perpendiculares comprendida entre 9 y 33 metros, ambos inclusive, podrán obtener las siguientes ayudas en las condiciones que se exponen a continuación:

a) El beneficiario deberá sufragar al menos el 50 por 100 del coste aceptado de la construcción. A tal efecto podrá recurrir al crédito oficial en las condiciones que se especifican en el artículo 16 del presente Real Decreto.

b) El Estado español financiará a fondo perdido, como mínimo, un 5 por 100 del coste aceptado de la construcción. El valor actual de la diferencia de intereses correspondiente a los créditos oficiales concedidos y el interés de mercado que señale el Gobierno será considerado parte de la ayuda.

Art. 16. El Banco de Crédito Industrial, o, en su caso, el Crédito Social Pesquero, concederá créditos para la construcción de buques de 9 a 33 metros de eslora entre perpendiculares, en las condiciones siguientes:

a) Importe del crédito: Hasta el 85 por 100 del coste aceptado de la construcción una vez conocidas y deducidas las primas correspondientes.

b) Plazos: El plazo de amortización de los créditos será como máximo de 12 años, contados a partir de la fecha fijada por la Entidad de crédito para la terminación de la construcción del buque. De ellos, los dos primeros como máximo, estarán exentos de reembolso de capital.

c) Interés: Será del 11 por 100 anual como mínimo, sin perjuicio de las comisiones legalmente establecidas.

d) Garantía: Aquellas que estime suficiente la Entidad crediticia.

Art. 17. Los beneficiarios de permisos de construcción de buques de pesca de eslora entre perpendiculares superior a 33 metros, tendrán acceso al sistema de crédito y ayudas establecido en el Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de Reconversión del Sector de la Construcción Naval, salvo el tipo de interés establecido en su artículo 22, apartado c), que será en este caso el 11 por 100 anual como mínimo, sin perjuicio de las comisiones legalmente establecidas.

TITULO II

De la modernación y reconversión de la flota pesquera

Art. 18. Los armadores de buques de pesca en actividad que tengan una eslora entre perpendiculares comprendida entre 9 y 33 metros, ambos inclusive, podrán presentar en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Secretaría General de Pesca Marítima), los proyectos de modernización o reconversión para los siguientes objetivos:

a) Racionalización y modernización de las operaciones de pesca.

b) Mejora de las condiciones de seguridad del buque.

c) Ahorro energético.

d) Mejora de las condiciones de conservación y almacenamiento de las capturas.

e) Mejora del tratamiento de las capturas.

f) Cambio obligado por la Administración Pesquera Central de caladero habitual o de modalidad de pesca.

Dichos proyectos deberán superar los 3.000.000 de pesetas.

Art. 19. Los proyectos aprobados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Pesca Marítima, podrán disfrutar de una ayuda económica a fondo perdido, hasta de un 25 por 100 del coste aceptado de la obra a realizar, con cargo a los presupuestos de la Secretaría General de Pesca Marítima. El valor actual de la diferencia de intereses correspondientes a los créditos oficiales concedidos y el interés de mercado que señale el Gobierno, será considerado parte de la ayuda.

Art. 20. El Banco de Crédito Industrial concederá créditos para estas modernizaciones o reconversiones, en las condiciones siguientes:

a) Importe del crédito: Hasta el 75 por 100 del coste aceptado de la obra a realizar una vez conocidas y deducidas, en su caso, las primas correspondientes.

b) Plazos: El período de amortización de los créditos será, como máximo, de ocho años, contados a partir de la fecha fijada por la Entidad de crédito para la terminación de la obra. De ellos, los dos primeros, como máximo, estarán exentos de reembolso de capital. El plazo a conceder, se fijará según criterios, de vida útil del buque.

c) Tipo de interés: Será el 11 por 100 anual como mínimo, sin perjuicio de las comisiones legalmente establecidas.

d) Garantía: Aquella que estime suficiente la Entidad crediticia.

Art. 21. Los armadores de buques de pesca de más 33 metros de eslora entre perpendiculares que pretendan realizar grandes reparaciones y transformaciones, así como cambios de modalidad, tendrán acceso al sistema de crédito y ayudas a tal efecto establecido por el Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre Medidas de Reconversión del Sector de la Construcción Naval, salvo el tipo de interés establecido en su artículo 22, apartado c) que será en este caso el 11 por 100. La concesión de estos créditos estará condicionada al informe favorable de la Dirección General de Ordenación Pesquera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los expedientes de crédito que a la entrada en vigor del presente Real Decreto se hubiesen acogido a los beneficios del Real Decreto 2161/1984, de 31 de octubre, y presentado ante la Entidad financiera, les serán aplicadas las condiciones que a continuación se señala. Los buques aportados como bajas para estos expedientes no precisarán el certificado de actividad pesquera y serán admisibles en los casos siguientes:

A. Las bajas de buques procedentes de Entidades Oficiales de Crédito y otros Organismos del Estado, así como los inmovilizados como consecuencia de tratados y acuerdos internacionales suscritos por el Estado español.

B. Las bajas de buques aportados en expedientes iniciados al amparo de disposiciones anteriores sobre construcción de buques, que no hubieran sido aplicadas por no haberse realizado las nuevas construcciones a las que en principio iban destinadas.

C. Las bajas de buques perdidos por hundimiento o accidente de mar, siempre que la resolución recaída en el procedimiento iniciado al efecto, esté inscrita en el Registro Oficial de Buques con posterioridad al 1 de enero de 1983.

D. Las bajas de buques exportados definitivamente excepto los exportados a Empresas conjuntas a partir del 1 de enero de 1986.

Segunda.-Los expedientes de ayuda para modernización y reconversión de buques pesqueros que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto y dentro del año 1985, hubieran sido ya presentados ante la Secretaría General de Pesca Marítima al amparo del Real Decreto 2161/1984, de 31 de octubre, continuarán su trámite en las mismas condiciones que regían en esas fechas.

Tercera.-Aquellos buques que, como consecuencia de tratados o acuerdos internacionales suscritos por España sean dados de baja en el censo correspondiente, podrán ser aportados como baja para nuevas construcciones destinadas a faenar en caladeros internacionales no contingentados, independientemente de la fecha de su último despacho.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las ayudas que establece el presente Real Decreto no serán de aplicación a los buques con base en puertos de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. Sin embargo, estos buques podrán acogerse a las ayudas financiadas exclusivamente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Segunda.-En las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en materia de ordenación del sector pesquero, la autorización para la construcción de buques de pesca se realizará de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos de Transferencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2161/1984, de 31 de octubre, sobre construcción, modernización y reconversión de la flota pesquera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Las autorizaciones para la construcción de buques pesqueros a que se refiere el presente Real Decreto, se entienden sin perjuicio de las competencias que en esta materia correspondan al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.-Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de su competencia, para dictar normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.